



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FEANCISCO MOLINA ARROYAVE
<b>DEMANDADO</b>	MARLENY VILLALBA CABEZA
<b>RADICADO</b>	231624089001 2019 00612 00
<b>ASUNTO</b>	Rechazo de plano recurso de reposición en subsidio de apelación

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a fin de modificar el auto proferido el 17 de agosto de 2021 que obedece y cumple lo resuelto por el superior y además fija fecha para remate.

### CONSIDERACIONES

Como bien se tiene, el recurso de reposición corresponde a una oportunidad procesal ordinaria prevista en nuestra normatividad, dentro de la cual se busca obtener la revocatoria o modificación de una decisión, dentro de las cuales se acredita un interés legítimo a través de argumentos jurídicos donde se expone un error judicial ya sea probatorio, legal o jurisprudencial con el fin de adecuar el cauce de una decisión que se aleja de los mismos, quiere decir, que el recurso es un mecanismo de corrección judicial que el sistema jurídico procesal ha otorgado a las partes como herramienta para poder lograr auditar el sistema de justicia y sus decisiones ante el eventual error dentro de un proceso.

El recurso de reposición tiene unos presupuestos que permiten desatarlo tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; donde se constata que para este caso que no están debidamente satisfechos en este asunto, puesto que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Pues bien, viendo que se surtieron los trámites correspondientes de traslado, pasó al Despacho el presente expediente, donde se expone que el Juzgado no debió fijar fecha para remate como quiera que se requiere de un nuevo avalúo comercial aportando el mismo para que se le dé el trámite pertinente, no obstante, se precisa que no es ni la oportunidad ni el medio para concurrir a la actualización de tales valores, teniendo en cuenta que, que como efectivamente lo establece el recurrente desde el 07 de diciembre de 2018 el avalúo aportado por la parte demandante se encuentra en firme y se exalta además que mediante auto de 04 de septiembre de 2018 se encuentra aprobada liquidación del crédito en el libelo, sin que se constate actuar por parte de la ejecutada previo al auto recurrido para impetrar tal avalúo.

Como se alcanza a extraer del recurso de la parte demandada, puede observarse que no

admite siquiera la solución de fondo, sino el rechazo de plano, puesto que no cubre los presupuestos como quiera el argumento expuesto no tiene un vínculo jurídico con la decisión recurrida que se tomó de fijar fecha para audiencia de remate, pues sobreviene sobre la idea de impartir traslado al nuevo avalúo del inmueble, presentado junto el recurso de reposición y hecho con posterioridad al auto que fija fecha para remate, donde se exalta que la presentación del avalúo es carga de las partes en los términos del artículo 448 y ss y el 468 del Código de Comercio sin que previamente haya sido presentada por este y que en todo tiempo esta judicatura garantizó la oportunidad para presentarlo si a bien lo tenía, situación que no ocurrió.

De este modo, observa el despacho con extrañeza que solo en esta oportunidad procesal, es que presenta dicho memorial, en el momento en que se dispone de la continuidad para el trámite del mismo, haciéndose necesario advertir a la parte demandada y al apoderado judicial de la misma que existen responsabilidades para las partes, entre ellas, está las de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias y diligencias y la de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 1 y 3 del artículo 78 del Código General del Proceso), para ello, la normatividad ha dotado de herramientas de dirección al juez, para cumplir con su deber de dirigir el proceso y velar su rápida solución y evitar la dilación del mismo (artículo 42 ídem) y por ello podrá rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (numeral 2 del artículo 43 ídem) e incluso sancionar con los poderes correccionales del artículo 44 de la misma norma.

Por todo lo anterior, se procede a rechazar de plano el presente recurso, y se hace necesario advertir por primera vez a la parte ejecutada y a su apoderado judicial la obligación de cumplir con los deberes antes citados y evitar realizar actuaciones que impidan el normal flujo de las actividades procesales y que generen una dilación innecesaria, so pena de aplicar los poderes correccionales y las medidas sancionatorias que de las mismas sobrevinieren.

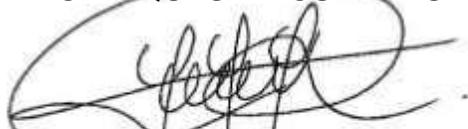
En lo que corresponde al recurso de apelación, se constata que el auto recurrido no es susceptible de apelación en razón de la decisión del auto y su cuantía conforme al artículo 17 y 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de 17 de agosto de 2021 que obedece y cumple lo resuelto por el superior y además fija fecha para remate, por lo antes expuesto.
- 2. ADVERTIR** a la parte demandada MARLENY VILLALBA CABEZA y al apoderado judicial de la misma FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, la obligación de cumplir con los deberes antes citados y evitar realizar actuaciones que impidan el normal flujo de las actividades procesales y que generen una dilación innecesaria, so pena de aplicar los poderes correccionales y las medidas sancionatoria que de las mismas sobrevinieren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Dario Leon Rosso  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cfaf397ee37b228a92842ac3fba508a97e8b7ec130bce0230d6fd3ad8c88df**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**